

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2020-01329-00
Interno:	1207
Condenado:	JHEFERSSON ANDRES LUNA PALENCIA
Delito:	FAVORECIMIENTO
Decisión:	NO EJECUTAR PENA INTRAMUROS- CITAR A SUSCRIBIR COMPROMISO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 709

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR TRATAR

De la ejecución de la pena intramuros impuesta al condenado **JHEFERSSON ANDRES LUNA PALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1036132604.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 27 de junio de 2020, el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHEFERSSON ANDRES LUNA PALENCIA**, a la pena de 28 meses de prisión, y pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado autor responsable del delito de **FAVORECIMIENTO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 años, previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de caución suma equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- El 13 de octubre de 2020, este Despacho avoco conocimiento de las diligencias, y dispuso requerir al penado para que suscribiera diligencia de compromiso, constituyera caución prendaria, a la par, ordeno correr traslado del artículo 477 del C.P.P, a efectos de que rindiera explicaciones que considerara Pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado concedido.

El aludido traslado venció el 5 de mayo de 2021.

3.- El 23 de abril de 2021, se recibió en el Despacho memorial suscrito por el defensor del sentenciado **JHEFERSSON ANDRES LUNA PALENCIA**, con el que adjunta pólizas judiciales números NB100338939 DE 8 DE ABRIL DE 2021, por valor de \$2.725.578, oo de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** Y 17-53-101010096 de 8 de abril de 2021, por valor de \$1.817.052, oo de **SEGUROS EL ESTADO S.A.**, que garantizan el equivalente a 5 S.M.L.M.V., por concepto de caución prendaria.

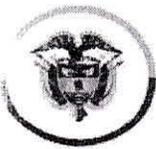
A la par, se tiene que el penado y defensa solicitan fijar fecha y hora para suscribir la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El subrogado penal previsto en el artículo 63 del Código Penal, condiciona la suspensión de la sanción al cumplimiento de algunas obligaciones que deben verificarse durante el periodo de prueba concedido (artículo 65 ib.), so pena de ser revocado el beneficio.

Al respecto, señala el artículo 66 del Código Penal:

"(...) Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.



Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia (...). (Negritas del despacho)

Aunque que **JHEFERSSON ANDRES LUNA PALENCIA** no compareció ante la autoridad judicial, dentro del término legal para suscribir diligencia de compromiso y acreditar el pago de la caución impuesta, debe tenerse en cuenta que el 14 de abril de 2021, se recibieron las pólizas judiciales Nos. NB100338939 DE 8 DE ABRIL DE 2021, por valor de \$2.725.578, oo de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y 17-53-101010096 de 8 de abril de 2021, por valor de \$1.817.052, oo de SEGUROS EL ESTADO S.A., que garantizan el equivalente a 5 S.M.L.M.V., por concepto de caución prendaria.

Por otro lado, como se mencionó en el acápite de antecedentes, el penado solicita agendamiento de cita para suscribir la diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las razones por las cuales se requirió al penado se encuentran satisfechas y se van a cumplir, innecesario resulta en este momento ejecutar la pena intramuros, por el contrario se mantiene vigente el sustituto de le fue otorgado, pues se debe proceder de esta manera a la luz de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, pues, considerando lo anotado en precedencia, ejecutar la pena intramuros sería una medida excesiva e innecesaria.

En consecuencia, quedará vigente la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en el fallo condenatorio, por lo que el sentenciado quedará a prueba por el periodo de 36 meses impuesto en la sentencia sujeto a que comparezca inmediatamente, día y hora hábil con el objeto de que suscriba le compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., por lo que, el Centro de Servicios Administrativos, deberá citarlo por el medio más expedito y por intermedio de la defensa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO EJECUTAR la pena INTRAMUROS y en consecuencia mantener el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia concedido al sentenciado JHEFERSSON ANDRES LUNA PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1036132604 de Bogotá., por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO.- REQUERIR, por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, por el medio más expedito y por intermedio de la defensa, al sentenciado JHEFERSSON ANDRES LUNA PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1036132604 de Bogotá, para que comparezca inmediatamente, día y hora hábil con el objeto de que suscriba le compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**